Año de 1859. Núm. 36.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 25 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.--Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demas augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Martes 15 de Marzo, número 74, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de esa provincia para procesar á varios Concejales del Ayuntamiento de Villar del Humo en diferentes años por abuso en el repartimiento y cobranza de contribuciones, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Cuenca pide autorizacion para procesar á varios Concejales que fueron en diferentes años en Villar del Humo:

Resulta de los antecedentes, que en 2 de Junio de 1855 Tomas Carrasco, vecino de Talayuelas, presentó un escrito al Juez de Hacienda, manifestando: que en 5 de Mayo habia pasado á la Diputacion provincial un expediente que de su órden habia instruido en Villar del Humo para liquidar varias cuentas municipales y de contribuciones desde 1841 al 54 inclusive; que se habia incautado, entre otros documentos, de cinco listas cobratorias que acompañaba, á fin de que llamados los pliegos de cargo á que corresponden de las cantidades que se habian exigido de mas al vecindario, teniendo presente que cada raya ó cruz figura un trimestre; que se reclamasen las listas de consumos de 1846, segun las cuales excede la cantidad cobrada en 9000 rs.

En la declaracion que se le tomó, dijo que no tenia duda de que el repartimiento provisional habia sido cobrado dos veces, tanto por lo que indican las rayas, como por haberlo oido de público; que sabia, acerca de esta exaccion duplicada, que Ascension Navarra habia dado una queja y habia ido órden de las Oficinas para que se recogiese el repartimiento de poder del Ayuntamiento: que habiéndose verificado así, y resultando probado el exceso en el cobro, suplicó el Ayuntamiento que nada se hiciese porque le iban á perder, por lo cual Navarra cesó en sus procedimientos.

Declararon sobre el particular varios testigos, confirmando los hechos contenidos en la denuncia.

Examinados los Alcaldes, contra quiénes se sigue el procedimiento acerca del expediente de que habla Carrasco, con motivo de los alcances que supuso resultan contra ellos como consecuencia de su gestion en los fondos municipales, todos dijeron que era infundado el cargo que se les hacia, puesto que nada debian.

De las diligencias relativas á la comision que la Diputacion confirió á Carrasco resulta: que Don Manuel Nuñez de Haro, Alcalde que fué en 1841, salia alcanzado en 1479 rs.; Domingo Perez, Alcalde en los años de 1846, 1847, 1848 y 1849, en 5048 rs.; Lesmes Ferrer, Teniente Alcalde en 1852 y 1853 y Regidor en 1854, en 1204 rs.; Ignacio Ferrer, Alcalde en 1852, 1853 y parte de 1854, en 6497 rs.; Tomás Romero, Alcalde en 1850 y 1851 y Regidor en 1852 y 1853, en 2946 rs.; Casiano Cejalvo, Teniente Alcalde en 1847, 1848, 1849, 1850 y 1851 y Alcalde en parte de 1854, en 3307 rs.

El Juez, oida el Promotor fiscal, pidió al Gobernador, en 17 de Marzo de 1858, autorizacion para proceder contra los antedichos por la exaccion indebida y mala aplicacion de fondos públicos que aparece del expediente formado por Tomás Carrasco.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, concedió la autorizacion respecto á las exacciones ilegales, y la negó en lo relativo á los alcances que contra los expresados Alcaldes aparecen resultar, por no estar aún examinadas estas cuentas por la Administracion:

Visto el art. 107 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Noviembre de 1845, en que se dispuso que el Alcalde presentara al Ayuntamiento en Enero de cada año las cuentas del anterior, el Ayuntamiento las examinará y censurará, y con el informe del dictámen de la Corporacion municipal, las remitirá el Alcalde al Jefe político (hoy Gobernador) para su aprobacion ó para la del Gobierno en su caso:

Considerando que estando aún pendiente de aprobacion las cuentas á que se refieren los alcances, existe una cuestion prévia cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á la Administracion, sin que en el estado actual del asunto puedan tener intervencion ninguna los Tribunales de justicia;

Opinan puede servirse V. E. confirmar la negativa dada por el Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1859.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

En la Gaceta de Madrid del Jueves 17 de Marzo, número 76, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.°

Ilmo. Sr: Habiendo recurrido á este Ministerio el Presidente de la Academia matritense de Jurisprudencia y legislacion, solicitando se declare que los Bachilleres en Derecho civil y canónico, aspirantes á la licenciatura, puedan cursar indistintamente, en la Academia ó en el estudio de un letrado, los dos años de práctica privada que exigen los vigentes programas generales de estudios; S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la quinta seccion del Real Gonsejo de Instruccion pública, se ha dignado acceder à la declaracion mencionada, en la forma siguiente:

1.° Será obligatoria para los alumnos que se inscriban con dicho objeto en la Academia la asistencia á la cuarta seccion, ó sea de práctica.

2.° Al efecto, en la Secretaría general existirá un libro de matrícula, cuyas hojas, debidamente foliadas, se rubricarán por el Presidente y Secretario de la Academia:

3.° El Secretario general remitirá al Presidente de la cuarta seccion lista de los individuos que se hallen matriculados para la práctica; y el Presidente cuidará, bajo su responsabilidad, de que se anoten con exactitud las faltas que cometan los alumnos, borrando al que cumpla el número de ocho.

4.° Tanto en las sesiones públicas de práctica como en las privadas ha de tomar parte alguno de los alumnos, designado

con anticipacion por el Presidente respectivo. Los que á estos actos se ofrezcan voluntariamente seràn preferidos, sirviéndoles de mérito especial.

5º El alumno que sin justa causa deje de cumplir con el trabajo que se le encomendare incurrirá por ello en dos faltas de asistencia.

6º La asistencia se acreditará con certificacion del Secretario general, visada por el Presidente de la Academia.

De Real órden lo digo V. I. para los efectos correspondientes Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1859.=Corvera =Sr. Director general de Instruccion pública.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Barcelona, con arreglo á lo dispuesto por la Real órden de 14 de Márzo de 1846, S. M. la Reina (Q D. G), de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. Ramon Gros Pobla y Ribot, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Ripoll como fuerza motriz de un lavadero de lanas y fábrica de prendas del mismo género que intenta establecer en el término de Sabadell y sitio denominado Roman; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1ª El interesado aprovechará las aguas por medio de una presa natural, cuya posicion será la que marcan los planos.

2ª Tanto el canal de conduccion como el desagüe y demas obras relativas á los mismos se sujetarán á la forma y dimensiones que igualmente se expresan en los mencionados planos.

3ª Los trabajos de construccion se verificarán bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

4ª El Gobierno se reserva la facultad de disponer de las aguas del expresado rio, siempre que estimase conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las mismas, sin que en este caso pueda reclamar el concesionario indemnizacion de ningun género.

De Real órden lo digo V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1859 =Corvera =Sr. Director general de Obras públicas

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G) á una instancia de D. Joaquin Salvador Fernandez y D. José Centeno, se ha dignado concederles la próroga de cuatro meses para terminar los estudios de desecacion del lago de Carracedo, en la provincia de Leon, con arreglo á la autorizacion que les fué otorgada por Real órden de 10 de Marzo de 1858.

De Reál órden lo digo á V. I para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I muchos años Madrid 11 de Marzo de 1859.=Corvera =Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido en el Gobierno de la provincia de Guipúzcoa por Don José Leonardo de Corta, al tenor de lo prescrito en la Real órden de 14 de Marzo de 1846, S. M la Reina (Q D. G.) de acuerdo en lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Urola como motor de una fábrica de pulverizacion de cal hidráulica que intenta construir en el terreno comprendido entre el molino harinero de Azubia y la fábrica de Iraeta en Osimbelz; debiendo rujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1ª La presa se establecerá en el punto señalado en el plano con la letra B.

2ª El pavimento de la misma será horizontal, y su altura habrá de fijarse por el Ingeniero de la provincia con relacion al plano que pasa 0,m84 mas bajo que la cara inferior de la turbina del molino harinero de Azubia, y determinándola con referencia á un punto fijo é inalterable de comparacion

3ª El cauce y demas obras necesarias se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

4.ª El Gobierno queda en libertad para disponer de las aguas del expresado rio, siempre que estimase conveniente establecer un sistema general de aprovechamiento de las mismas, sin que el concesionario pueda reclamar en este caso indemnizacion de ningun género.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 11 de Marzo de 1859 =Corvera.=Sr Director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 25 de Febrero último, me comunica la Real órden y reglamento siguientes:

Ministerio de la Gobernacion =Beneficencia y sanidad. =Negociado 3º=El Consejo de Sanidad del Reino ha consultado á este Ministerio en 4 del actual lo siguiente.=En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion primera que á continuacion se inserta. =Visto el expediente relativo al proyecto elebado al Gobierno por el Gobernador civil de Gerona, para la inspeccion de carnes en la propia provincia, remitido al Consejo por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad y para su informe. Vistas las bases generales del reglamento para la mencionada inspeccion. Considerando lo muy útil que para la salubridad es el reconocer en vida y despues de muertos los animales destinados al abasto público, á fin de evitar males en muchos casos de desastrosa trascendencia: Considerando la necesidad de que los Inspectores de carnes tengan bases á que atenerse, y de que al propio tiempo pueda exigirseles la responsabilidad cuando no se acomoden á ellas: Considerando que lo propuesto en estas es lo que generalmente se practica en las casas mataderos, habiendo servido de norma la de esta Córte.

La seccion opina puede el Consejo consultar al Gobierno la aprobacion del reglamento, y aun indicar, si asi lo estimase, que en todas las provincias y cabezas de partido, conviene que haya uno igual por el que se rijan los Inspectores de carnes, con la intervencion directa de las municipalidades. Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo comunico á V. S. de Real órden, acompañando el reglamento que se cita para los efectos correspondientes.

Ministerio de la Gobernacion.=Beneficencia y Sanidad.=Negociado 3.º Reglamento para la inspeccion de carnes en las provincias.=Artículo 1.º Todas las reses destinadas al público consumo deberán sacrificarse en un punto determinado, y señalado por la autoridad local llamado matadero.

Art. 2.º Habrá en todos los mataderos un Inspector de carnes nombrado de entre los profesores de veterinaria, eligiendo de los de mas categoría, y un delegado del Ayuntamiento.

Art. 3.º No podrá sacrificarse res alguna sin que sea antes reconocida por el Inspector de carnes.

Art. 4.º Todas las reses destinadas al consumo público deben entrar por su pie en la casa matadero á no ser que un accidente fortuito las hubiese imposibilitado de poder andar, (paralísis vulgo feridura, una fractura ú otra causa semejante); cuya circunstancia se probará debidamente, declarándose por el Inspector si es ó no es admisible, sin cuyo requisito no podrá sacrificarse en el establecimiento.

Art. 5.º Despues de muertas las reses y examinadas por el Inspector las carnes, serán señaladas con una marca de fuego en las cuatro estremidades.

Art. 6.º A fin de evitar fraudes en las clases de carnes, las reses lanares se marcarán de diferente modo las lechales y borregas de las ovejas, y lo mismo se practicará en las reses cabrías; y entre tanto en el matadero no se permitirá cortar las cabezas de las reses menores, hembras que pasen de un año de edad, vulgo primales.

Art. 7.º Cuando se mate un buey los robesos ó tratantes en menudos deberán conservar la vegiga de la orina y el pene, para ser examinados por el Inspector.

Art. 8.º Muertas las reses y cuando estén puestas al oreo, practicará segundo reconocimiento, para cerciorarse mejor, por el estado de las visceras, de la sanidad de las mismas, dando parte al Sr. Concejal de turno de las que conceptúe nocivas á la salud, para que desde luego ordene sean separadas de las sanas y se proceda á su inutilizacion.

Art. 9.º El Inspector dispondrá se haga la limpia de los hígados, de los pulmones y demas partes de las reses lanares y vacunas; pero las demas operaciones, como la estraccion de los testículos de las reses castradas vulgo *turmas, cerillas, tetas y madrigueras* pertenecen al matador el hacerlas.

Art. 10. Separará únicamente de los hígados lo que esté maleado de los pulmones, vulgo *pérdius* la parte que esté alterado, debiendo proceder con toda legalidad y sin fraude de ninguna clase, para evitar de este modo las reclamaciones y graves perjuicios que podrian seguirse el abastecedor ó cortante.

Art. 11. Anualmente presentará una relacion al Excmo. Ayuntamiento de todas las reses que haya ordenado inutilizar por nocivas á la salud con expresion de la clase á que cada una perteneciera, igualmente de sus enfermedades.

Art. 12. Hará guardar órden y compostura mientras estén en el matadero á todos los que intervengan en él, no permitiendo juegos, apuestas, blasfemias, disputa ni insultos, aunque sea con el pretesto de chanza, ni tampoco que se maltrate ni insulte á persona alguna de las que concurran á él.

Art. 13. Dará parte al Sr. Concejal de turno de cualquiera foco de infeccion que notare en el establecimiento. Como igualmente dará parte en el caso de que alguno de los que intervienen en el matadero se opusie-

ra al cumplimiento del presente reglamento.

Art. 14. La limpieza del establecimiento estará encargada á los cortantes, que la harán por turno y por órden de lista. Los bancos serán limpiados cada uno por su dueño respectivo.

Art. 15. El encierro ó *tria* de las reses se verificará con sosiego, principalmente por lo que toca á las mayores.

Art. 16. No se permitirá bajo ningun pretesto la entrada en la casa-matadero de ninguna res muerta.

Art. 17. Tampoco se permitirá la entrada de ninguna res con heridas recientes causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

Art. 18. No se permitirá que se toreen ó capeen las reses destinadas á la matanza, ni tampoco se consentirá que se les hechen perros, ni se les martirice antes de la muerte; procurándose por el contrario que sean muertas en completo reposo y con los instrumentos destinados al efecto. Cualquiera á quien se encuentre martirizándolas, será despedido del Establecimiento.

Art. 19. Ningun abastecedor ni tratante en menudos, podrá sacar fuera del establecimiento, hígado ni pulmon, vulgo *perdius* ni parte de ellos, basta despues de examinados por el Ispector ó Revisor.

Art. 20. A fin de evitar los perjuicios que podrán seguirse á la salud pública, no se permitirá introducir en las degolladuras de las reses, brazos ó piernas de persona alguna aun cuando lo solicite, pudiéndose servir de la sangre, y bañarse con ella por medio de basijas al efecto.

Art. 21. Queda prohibida la entrada de perros con bozal ó sin él, en la casa-matadero.

Art. 22. Concluida la matanza se recogerán por sus dueños todos los carretones, bancos, cuerdas y demas efectos, debiendo tenerlos limpios constantemente y conservados á sus espensas.

Art. 23. Luego de verificada la matanza, limpiados los enseres y cuadra, marcada la carne, se cerrará el establecimiento, no permitiendo abrirse hasta el dia siguiente, á no ser para transportar la carne al lugar del peso, à la hora señalada por el revisor.

Art. 24. El Inspector ó Revisor que faltare al cumplimiento de su obligacion, ó que cometiese algun fraude ó amaño con los tratantes por la primera vez, será reprendido, y por la segunda será suspenso ó privado del empleo, segun la naturaleza ó gravedad de la falta.

Art. 25. Los matadores y demas dependientes del establecimiento que faltaren al respeto de los empleados de la municipalidad, se presentaren embriagados, promoviesen alborotos, ó á quienes se sorprendiere en algun fraude ó robo, serán despedidas en el acto del establecimiento, dando parte de lo ocurrido al Sr. Concejal de turno.

Art. 26. Quedan responsables de la exacta observancia y cumplimiento de este reglamento en la parte que á cada uno atañe el Inspector, el Revisor, el encargado de la limpieza y demas que intervengan en la casa-matadero.

Art. 27. Cualquiera de los que intervengan en la casa-matadero que infrinja alguno de los artículos del presente reglamento, incurrirá en la multa de 100 rs., segun la gravedad del caso.

Art. 28. Los Inspectores de carnes tendrán á su cargo, un registro donde anotarán bajo su mas estrecha responsabilidad el número de reses que se sacrifiquen en sus respectivos mataderos, clasificándolas.

1.° En reses lanares, cabrías y vacunas. Las primeras en lechales, borregas, carneros y obejas. Las segundas en lechales, en cabra ó machos cabríos. Y las terceras, en terneras, novillos, toros, bueyes ó vacas. La Relacion de que trata el art. 11 del Reglamento deberá dirigirse igualmente al Subdelegado del correspondiente partido, y este una relacion general de su partido al Subdelegado de la capital.

Los Inspectores de carnes están encargados particularmente del rigoroso cumplimiento de las medidas de policía sanitaria generales, y de las últimamente publicadas por su Gobierno, dirigiendo sus reclamaciones ó denuncias motivadas al Subdelegado de su partido, para que este puede llevarlas y apoyarlas si es necesario ante el Gobernador de la provincia.

Los Inspectores deberán evacuar cuantos informes tenga el Gobernador de la provincia á bien pedirle en el ramo de carnes, y para el mejor servicio público.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial, para que llegando á conocimiento de los Alcaldes de las cabezas de partido y demas de la provincia secunden con celo perseverante las medidas que el Gobierno de S. M. ha tenido por conveniente adoptar en un asunto de tanta trascendencia, como es la salubridad de los sitios en donde se sacrifican los ganados que luego han de ponerse al público consumo de los habitantes de la misma. Segovia 23 *de Marzo de* 1859.=*P. O., Cossio.*

VIGILANCIA.

El dia 1.° del mes de Abril próximo, es el que la ley tiene designado para que comience la veda de caza y pesca hasta el 1.° de Setiembre.

En los reglamentos especiales del ramo, y en el código penal, estan consignadas las en que incurren los contraventores de las prescripciones legales prohibitivas en este particular. Para que aquellas se puedan hacer efectivas, sosteniendo el imperio de la ley; encargo muy especialmente á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil del cuerpo de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, desplieguen un esquisito celo acerca del servicio que les reclamo, debiendo advertirles que la mas pequeña omision en su cumplimiento, la castigaré enérgicamente Segovia 24 de Marzo de 1859.=P. O., José Maria de Cossio.

VIGILANCIA.

En la noche del dia 20 del actual, fueron robadas de la casa posada de Manuel Montarelo, vecino de Aguilafuente, cuatro caballerías mulares, cuyas señas se expresan á continuacion.

Señas de las caballerías robadas

Una mula, de la pertenencia de Manuel Montarelo, de edad 3 años, cerril, alzada seis cuartas y media, hecha ó esquilada la corona y trasmontado el pescuezo, tiene un diente partido, lleva una cabezada nueva con ramal idem, rastrillo forrado de trapo.

Un macho de Ceferino Aguilar, de edad de 7 años, bociblanco, con una señal en el hocico, en el ceño rozado de una manea, de 6 cuartas de alzada, pelo negro.

Otro macho de Leon Sanz, de 6 cuartas poco mas ó menos, de 5 años de edad, pelo negro, redondo ,con una señal en el hocico

Otro macho del mismo, de edad de ocho años, redondo, entero, pelo entrecastaño, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos

Los tres machos expresados llevan medio aparejo á estilo de arriería.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios estàn á su alcance, la captura de los ladrones y el rescate de las expresadas caballerías, poniendo á quellos en caso de ser habidos á disposicion del Juzgado de primera instancia de la villa de Cuellar. Segovia 23 de Marzo de 1859.=P. O, Cossio.

VIGILANCIA.

No habiendo vuelto al pueblo de la Puebla de Pedraza, Juan de Lucas y su hijo Cipriano, que hace 15 dias faltan de dicho Pueblo, no obstante haber ocurrido un incendio y ser una de las casas quemadas de la propiedad del Juan; encargo á todos los empleados de vigilancia inquieran el paradero de dichos sujetos, y habidos que sean se les entere de lo ocurrido para que regresen al mencionado pueblo. Segovia 24 de Marzo de 1859 = P. O., Cossio.

VIGILANCIA.

Ignorándose el paradero de Celedonio Muñoz, vecino de Zarzuela del Pinar, á quien se le ha seguido causa en el Juzgado de primera instancia de Cuellar, por suponérsele haya dado falso testimonio: cuyas señas se insertan á continuacion; ordeno á todos los encargados de vigilar inquieran el paradero de dicho sujeto, y habido que sea, se le ponga por conducto ordinario á disposicion del Juzgado de primera instancia de Cuellar. Segovia 24 de Marzo de 1859.=P. O., Cossio.

Señas del Celedonio.

Edad, 67 años, estatura regular, barba cerrada canosa, pelo blanco, empollado de cara, color bueno, robusto.

Bestido.

Capa parda, vieja, con muchos remiendos, anguarina churra, tambien vieja, chaleco pardo, viejo, calzones idem id, sombrero calañés viejo y albarcas.

VIGILANCIA.

En la noche correspondiente al 14 del mes actual, ha sido robado un cerdo de la pertenencia de Pedro Gerónimo, vecino de Veganzones; en su consecuencia encargo á las autoridades locales, guardia civil y empleados de vigilancia pública averigüen el paradero del cerdo robado, y caso de ser habido, las personas en poder de quienes se encuentre el referido cerdo, las pondrán á disposicion del Juzgado de primera instancia de esta capital á los fines oportunos. Segovia 24 de Marzo de 1859=P. O, Cossio

Señas del cerdo.

Negro, gino, bastante adornado, entero y de dos arrobas de peso.

Comision principal de ventas de Bienes nacionales de la provincia de Segovia.

PROROGA DE REMATES.

Por acuerdo de la Direccion general del ramo, se prorogan los remates de mayor cuantía, que estaban señalados para los dias 20 y 22 de Abril próximo, de una Dehesa titulada Fuencuadrada de los propios de esta Ciudad, designada con el número 2406 del inventario, y una heredad en término de Turégano, del Instituto de segunda enseñanza de la misma, con el número 18, al 27 y 28 del mismo, en que tendràn efecto con arreglo al anuncio publicado en el Boletin oficial, número 31, correspondiente al 14 del actual.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento Segovia 24 de Marzo de 1859.=El Comisionado principal, Fermin Saenz de Tejada.

Comision principal de Ventas de Bienes nacionales de la provincia de Segovia.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é Instruccion para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirán las fincas siguientes:

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Fincas rústicas.—Propios.—Mayor cuantía.

Remate para el dia 4 de Mayo próximo, ante el Juez de primera instancia y Escribano respectivos, que tendrá lugar de doce á una.

EN ESTA CIUDAD,
EN SANTA MARÍA DE NIEVA Y EN LA CÓRTE.

Número 1210 del inventario.—Un prado titulado la Dehesa en término de Coca, de sus propios, al sitio de la Balisa que le divide, su cabida 40 obradas de segunda y tercera calidad, linda á O. con camino que del puente chico va á la Nava, M. tierras labrantías y baldíos, P. con el Pinar de Hijosdalgos y N. eriales y baldíos de propios. Ha sido tasado en venta en 50000 rs. y en renta en 5001, por los que se ha capitalizado bajo la base de un 4 por 100 como finca rústica, deducido el 10 por 100 de administracion en 112522 rs. 50 cénts., cantidad que servirá de tipo para la subasta.

Remate para el 5 de Mayo próximo á dicha hora.

Número 1206 del inventario.—Un pedazo de terreno infructífero, en término de dicha villa de Coca, de sus propios, que se hace una laguna titulada la Salina, de cabida de 94 obradas de primera y segunda calidad, rodeado de tierras labrantías de diferentes dueños y una cacera. Ha sido tasado en renta en 1163 rs., por los que se ha capitalizado en la forma que el prado anterior en 26167 rs. 50 cs., y en venta en 29080 rs., tipo de la subasta.

Segun declaracion de los peritos no son susceptibles de division las dos fincas anteriores sin menoscabo de su valor.

Remate para el 6 de Mayo próximo, á dicha hora.

EN ESTA CIUDAD, EN CUELLAR Y EN LA CORTE.

Número 65 del inventario.—8.ª suerte de una heredad de tierras labrantías en término de la villa de Cuellar, de sus propios, que se compone de 3 tierras al pago denominado Valdeolleros, su cabida 5 obradas 346 estados de primera calidad, 5 obradas 247 estados de segunda, y 2 obradas 16 estados de tercera. Ha sido tasada en venta en 17263 rs., y en renta en 907 rs., por los que se ha capitalizado en la forma referida en 20407 rs. 50 cénts., tipo de la subasta.

Esta suerte ha sido retasada con arreglo á la Real órden de 3 de Octubre último.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Fincas rústicas.—Propios.—Menor cuantía

Remate para el dia 7 de Mayo de doce á dos ante el Juez de primera instancia y Escribano respectivos.

EN ESTA CIUDAD Y EN CUELLAR.

Número 64 del inventario.=Una heredad de tierras labrantías y prados, en término de la villa de Cuellar, de sus propios, que ha sido dividida por los peritos en las suertes siguientes:

1.ª suerte.=Un prado de regadío al sitio de la Balsa, que linda á O. con la suerte que sigue, M. el Arroyo cerquilla, P. tierra de Isidoro Velasco, y N. con otra del Estado, su cabida 2 obradas y 228 estados de primera calidad. Ha sido tasada en venta en 9996 rs., y en renta en 526, por los que se ha capitalizado bajo la base de un 4 por 100 como finca rústica, deducido el 10 por 100 de administracion en 11835 rs., que serán el tipo de la subasta.

2.ª suerte.=Otro prado tambien de regadío en el mismo sitio, que linda á O. con la suerte siguiente, P. con la anterior, M. el Arroyo Cerquilla, y N. tierra de D. Pedro Vitoria, su cabida 2 obradas 61 estados de primera calidad. Ha sido tasado en venta en 8827 rs., y en renta en 464 por los que se ha capitalizado en la forma que la anterior en 10440 rs., tipo de la subasta.

3.ª suerte.=Otro prado de regadío, al referido sitio, lindante á O. con la suerte que sigue, P. con la anterior, M. dicho Arroyo, y N. tierra del Estado, su cabida 2 obradas 105 estados de primera calidad. Ha sido tasado en venta en 9135 rs., y en renta en 481, por los que se ha capitalizado en la forma dicha en 10822 reales 50 cénts., tipo de la subasta.

4.ª suerte.=Otro prado tambien de regadío, al referido sitio, que linda á O. con huerta de Doña Ines Burgos, M. el repetido arroyo, P. con la suerte anterior y N. tierra del Estado, su cabida 2 obradas 24 estados de primera calidad. Ha sido tasado en venta en 8159 rs., y en renta en 428, que dan un capital de la manera dicha de 9630 rs., tipo de la subasta.

5.ª suerte.=Otro prado en dicho sitio, lindante á O. y N. con el referido arroyo, M. y P. con el pago titulado Pinarejo, su cabida 10 obradas y 8 estados de segunda calidad. Ha sido tasado en venta en 16041 rs., y en renta en 844, que dan un capital de 18990 rs., tipo de la subasta.

Número 63 del inventario.=6.ª suerte.=Una huerta al pago de los picones, camino del Santillo, su cabida 116 estados de segunda calidad, que linda á O. con otra de D. Inocente Alvarez, M. de D. Simon Cabañas y P. dicho camino. Ha sido tasada en venta en 590 rs., y en renta en 30 que dan un capital de 675 rs., tipo de la subasta.

Número 65 del inventario.=7.ª suerte.=Una tierra, adonde dicen la Lomas, su cabida 35 obradas 407 estados de tercera calidad, linda á O. otra de Sotero Carbajo, M. de D. Cándido Ayala y otros, P. y N. de D. Marcos Velasco Sanchez. Ha sido tasada en venta en 4709 rs., y en renta 245 que dan un capital de 5512,50, tipo de la subasta.

8.ª suerte.=Como de mayor cuantía está anunciada su venta por separado.

Número 66 del inventario.=9.ª suerte.=Tres tierras adonde dicen los Aguados, Pago tras el Calvario, Valde oyeros y camino de las Pasaderas, su cabida de 270 estados de segunda calidad y 4 obradas 506 estados de tercera. Ha sido tasada en venta en 1077 rs., y en renta en 56 rs., por los que se ha capitalizado en 1260, tipo de la subasta.

Remate para el dia 9 de Mayo próximo á dicha hora.

Siguen las suertes de Cuellar.

Número 68 y 69 del inventario.—

10 suerte.—Se compone de dos tierras al Pago del Pinarejo, su cabida 22 obradas 212 estados de tercera calidad. Ha sido tasada en renta en 81 reales, que dan un capital de 1822,50 y en venta en 2028, tipo de la subasta.

11 suerte.—Una tierra al Pinarejo, linda á O. con eriales, M. camino que vá á Sanchonuño y P. el de los molinos, su cabida 19 obradas 344 estados de tercera calidad. Ha sido tasada en renta en 84 rs., que dan un capital de 1890 y en venta en 2125, tipo de la subasta.

12 suerte.—Cuatro tierras al Pinarejo, su cabida de 13 obradas 4 estados de tercera calidad. Ha sido tasada en renta en 48 rs., que dan un capital de 1080 y en venta en 1244, tipo de la subasta.

13 suerte.—Tres tierras à dicho pago del Pinarejo, porcima de la Fuente nueva y porbajo de la Fuente segoviana, su cabida 9 obradas 167 estados de tercera calidad. Ha sido tasada en renta en 44 rs., que dan un capital de 990, y en venta 1192, tipo de la subasta.

14 suerte.—Una tierra á dicho Pago y huertos de Aillon, linda á M. y P. el rio Cega, y N. tierras de propios, su cabida 16 obradas, 113 estados de tercera calidad, ha sido tasada en renta 103 rs., que dan un capital 2317,50 y en venta 2598, tipo de la subasta.

15 suerte.—Una tierra á dicho sitio, lindante á M. con tierras de propios, P. el rio Cega, y N. hacienda de Vellosillo, su cabida 16 obradas 311 estados de tercera calidad. Ha sido tasada en renta en 105 rs., que dan un capital de 362,50 y en venta en 2658, tipo de la subasta.

16 suerte.=Una tierra á dicho Pago y sitio de Tabladillo, linda á O. el puente sobre el rio Cega y camino á Chañe, M. y P. á otro rio, y N. eriales del Tabladillo, su cabida 11 obradas, 81 estados de tercera calidad. Ha sido tasada en renta 53 rs., que dan un capital 1192,50, y en venta en 1337, tipo de la subasta.

17 suerte.=Una tierra al Pago de la Moña, linda á O. y M. con eriales, P. tierras de propios y N. camino del salinero, tiene de cabida 20 obradas 358 estados de tercera calidad. Ha sido tasada en renta en 90 rs., que dan un capital de 2025 rs., y en venta 2276, tipo de la subasta.

18 suerte.=Otra tierra á dicho Pago, linda á O. con otra de propios, M. eriales, P. camino de las Pozas y N. del salinero, su cabida 36 obradas 426 estados de tercera calidad. Ha sido tasada en renta 168 rs., que dan un capital de 3780, y en venta en 4239, tipo de la subasta.

19 suerte.=Otra tierra al referido Pago, linda á O. Camino de las Pozas, M. eriales, P. tierras de propios y N. de los letrados, su cabida 13 obradas, 85 estados de tercera calidad. Ha sido tasada en renta en 63 rs., que dan un capital de 1417,50, y en venta en 1577, tipo de la subasta.

20 suerte.=Otra tierra al repetido Pago, linda á O. con otras de propios, M. eriales, P. camino de barrancales, y N. tierra de los letrados, su cabida 22 obradas, 255 estados de tercera calidad. Ha sido tasada en renta en 89 rs., que dan un capital de 2002,50 y en venta en 2243, tipo de la subasta.

Estas suertes han sido retasadas con arreglo á la Real órden de 3 de Octubre último.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mecor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de Mayo del año de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de ventas de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia las de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de espediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital, se verificará otro remate en el mismo dia y hora en los puntos que quedan designados

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTA.

Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos. Segovia 22 de Marzo de 1859.=El Comisionado principal, Fermin Saenz de Tejada.

SEGOVIA: IMPRENTA DE D. JUAN DE ALBA.